



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 34

Palmira, Valle del Cauca, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Harold Aparicio
Accionado(s):	Alcaldía Municipal e Inspección Urbana de Palmira, Valle.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00148-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por HAROLD APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.262.194, quien actúa a nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN URBANA DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 29 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante los entes accionados, reiterado el 26 de noviembre de 2020, a fin de que se tomen los correctivos del caso por presunta contaminación visual y deterioro de su residencia, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA - VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 921 del 26 de abril de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito entre otros ordenamientos.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición PQR20200017301
- Registro fotográfico
- TRD2020-120.19.7.577 Secretaria de Gobierno.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Inspector Urbano de Policía de Palmira, Valle, informa que la queja presentada por el señor HAROLD APARICIO, mediante PQR2.020.0017301 de 20 de noviembre de 2020, se le dio el trámite correspondiente en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se avocó conocimiento y se citó al supuesto infractor a diligencia de audiencia pública para el día 1 de diciembre de 2020, a la cual no asistió. Que por error involuntario no se comunicó la respuesta oportuna al petente, no obstante, mediante TRD2021.121.19.7.25 de 28 de abril de 2021, se emitió la respuesta al quejoso de las actuaciones surtidas, por lo que considera se presenta un hecho superado.

La Secretaria de Gobierno, de la Alcaldía Municipal de Palmira (V), aduce que de conformidad a los decretos que adoptan las dependencias adscritas, se acoge a la respuesta brindada por el Inspector Urbano de Policía, por lo que solicita se declare el hecho superado en las pretensiones del presente amparo.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor HAROLD APARICIO, quien actúa a nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA – VALLE, entidades de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La ALCALDÍA MUNICIPAL y/o INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA – VALLE, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HAROLD APARICIO, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho, que si bien LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA (V), dio contestación a la petición formulada por el señor HAROLD APARICIO en el devenir procesal, lo cierto es que la misma no ha sido puesta en conocimiento del accionante en el lugar dispuesto para recibo de notificaciones, así las cosas, se procederá a amparar el derecho de petición atendiendo la jurisprudencia constitucional frente al tema tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor HAROLD APARICIO, formuló el 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020, derecho de petición ante la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA de Palmira (V), por la presunta contaminación visual y deterioro de su propiedad. No obstante, aduce que hasta el momento de presentación del amparo la accionada no ha resuelto a cabalidad y de fondo la solicitud realizada. De otro lado las entidades accionadas, aducen que ya se dio respuesta al mismo, en el tramite tutelar.

Sobre el particular, se evidencia que de la información allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA – VALLE, si bien se trata de una respuesta clara y de fondo, lo cierto es que la notificación, no se realizó en legal forma, puesto que los entes accionados, no aportan pruebas de su envío a la dirección señalada por el actor constitucional y por ende se genera la vulneración al derecho de petición, por incumplimiento al deber de notificar. Sobre el punto la jurisprudencia⁶ Constitucional ha precisado: *"(...) al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho"*⁷. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*⁸(...).

Por lo anterior, deviene que éste despacho ordenará a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA – VALLE, efectúe la notificación de la respuesta que obra en el expediente tutelar, al accionante, en la calle 41 No. 16-08 del Barrio 1° de Mayo de Palmira (V), numero celular 3187448180 y/o a los correos electrónicos conexionesmf16@gmail.com y conexión-m@hotmail.com.

III. Decisión:

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-206/18

⁷ Sentencia T-430 de 2017.

⁸ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por HAROLD APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.262.194, quien actúa a nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL e INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA – VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PALMIRA – VALLE, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a NOTIFICAR la respuesta a los derechos de petición de fechas 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020, al señor HAROLD APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.262.194, la cual se efectuará en, la calle 41 No. 16-08 del Barrio 1° de Mayo de Palmira (V), numero celular 3187448180 y/o a los correos electrónicos conexionesmf16@gmail.com y conexión-m@hotmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a296de959ef1d8b625c91d9f94aa6d3e352d2883af9121df30c42532bd083bdd

Documento generado en 06/05/2021 04:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>